



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, doce (12) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICADO: *2022-00036*
DEMANDANTE: *EDELBERTO SAAVEDRA PINZON*
DEMANDADO: *MARIA JOSEFA SAAVEDRA PINZON Y OTROS*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre tramite de notificación personal de los demandados y fijación de la valla en el bien a usucapir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte demandante allegó tramite de notificación personal al demandado **OMAR GIOVANNY MENDOZA SAAVEDRA**, la cual se encuentra debidamente cotejada, se destaca que junto al formato de notificación se remitió copia de la demanda y del auto admisorio, así mismo, según consta de la certificación emitida por la empresa de mensajería instantánea la misma fue efectivamente recibida por *JUAN CARLOS MENDOZA*, sin embargo, a la fecha el demandado no concurrió a notificarse al juzgado razón por la cual, en virtud del numeral 6° del art. 291 del C.G.P. se **ORDENA ALLEGAR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION POR AVISO DEL DEMANDADO** en términos del art. 292 del C.G.P. pues los documentos aportado en la pag.3 del pdf.169 y pdf. 180 no obedece al trámite completo de la notificación por aviso, razón por la cual, previo a analizar la solicitud de emplazamiento del demandado se deberá revisar la remisión de la notificación por aviso.

De manera similar, se **ORDENA LA NOTIFICACION POR AVISO EN TERMINOS DEL ART. 292 DEL C.G.P.** del demandado **IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA** dejando sin valor y efecto lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Seguidamente, allegó notificación por aviso del demandado **NEVARDO PINZON**, la cual fue efectivamente entregada y cotejada, sin embargo, previo a dicho aviso no allegó comprobante de notificación personal de que trata el art. 291 de C.G.P. (certificación que indique que la parte reside o labora en el lugar) razón por la cual, para prevenir posibles nulidades procesales se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** que allegué y tramité en debida forma la notificación personal del demandado tal como se le requirió en auto anterior.

Respecto a la notificación de la demandada **MARIA JOSEFA SAAVEDRA PINZON**, la parte actora remitió notificación electrónica al correo de su propiedad, la cual fue efectivamente entregada junto con copia del auto admisorio, sin embargo, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, pues de manera indebida realiza una mixtura entre la notificación personal en los términos del art. 291 y la notificación digital autorizada por la ley 2213 de 2022 como quiera que le indica a la demandada que dentro del término de diez (10) días debe concurrir a notificarse al Despacho, lo cual no es procedente de acuerdo al art. 8 ° de la ley 2213 de 2022, por cuanto debía adjuntar la totalidad de los anexos, esto es, el escrito de demanda, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que de escoger alguna de las dos modalidades de notificación ya sea a la dirección física o a la dirección electrónica acoja de manera íntegra los parámetros estrictos de cada una de ellas sin realizar mixturas no previstas en la ley.

De otro lado, el demandado **ALFREDO SAAVEDRA PINZON** indicó haber sido debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, renunciando al término para contestarla (pdf. 162), así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, se **REQUIERE** al demandado **ALFREDO SAAVEDRA PINZON**, para que en el término de diez (10) constituya apoderado judicial que lo represente en el asunto y conteste la demanda. Vencido el término en silencio se dispondrá la no contestación del libelo genitor.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Ahora bien, en cuanto a la fijación de la valla en el bien a usucapir, dan cuenta las fotografías que procedió a enmendar la parte final del escrito indicando que se trata de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo cual, pese a la enmendadura de la valla inicial el Despacho la autorizará, a su vez se destaca que la misma ya se encuentra debidamente emplazada en el registro nacional de emplazados.

Finalmente, allegó copia de la escritura pública N° 1322 del 2 de octubre de 2023 en la cual se realizó la liquidación notarial de la sucesión del señor LUIS OMAR GONZALEZ Q.E.P.D., en la cual se reconoció como herederos determinados a XIOMARA MORA GONZALEZ, LINA NATALIA MORA FLOREZ, y MARIA ALEJANDRA MORA FLOREZ, así las cosas, por ser procedente, se tendrán por **SUCESORES PROCESALES** del demandado **LUIS OMAR GONZALEZ Q.E.P.D.**

Respecto a los emplazamientos, encuentra el Despacho en debida forma surtidos los emplazamientos de los herederos indeterminados del **LUIS OMAR GONZALEZ, JOSE DOMINGO SAAVEDRA PINZON, ROSELIA SAAVEDRA PINZON; ELOISA SAAVEDRA PINZON y HERSILIA SAAVEDRA PINZON Q.E.P.D.**, así como también el emplazamiento de la valla en el predio a usucapir.

En ese orden, se **DESIGNARÁ COMO CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del causante **LUIS OMAR GONZALEZ Q.E.P.D.** al abogado ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE, (email1234@gmail.com) quien se le notificará de conformidad a lo normado por el art 49 del C.G.P., Líbrese las comunicaciones del caso



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que allegue:

- a. **EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION POR AVISO** del demandado **OMAR GIOVANNY MENDOZA SAAVEDRA** en términos del art. 292 del c.g.p.
- b. **NOTIFICACION POR AVISO EN TERMINOS DEL ART. 292 DEL C.G.P.** del demandado **IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**.
- c. **EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION POR AVISO** del demandado **NEVARDO PINZON** en términos del art. 292 del c.g.p.
- d. **REALIZAR EN DEBIDA FORMA** la notificación de la demandada **MARIA JOSEFA SAAVEDRA PINZON** ya sea en los términos del art. 291 del c.g.p. o art. 8 de la ley 2213 de 2022, los cuales deberán cumplir en estricto sentido cada uno de los parámetros fijados.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado **ALFREDO SAAVEDRA PINZON**, para que en el término de diez (10) constituya apoderado judicial que lo represente en el asunto y conteste la demanda. Vencido el termino en silencio se dispondrá la no contestación del libelo genitor. líbrese comunicación por secretaria adjuntando copia de la providencia.

TERCERO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES del demandado **LUIS OMAR GONZALEZ Q.E.P.D.** a sus herederos determinados **XIOMARA MORA GONZALEZ, LINA NATALIA MORA FLOREZ, y MARIA ALEJANDRA MORA FLOREZ.**

CUARTO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a notificar a los sucesores procesales.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

QUINTO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del causante **LUIS OMAR GONZALEZ Q.E.P.D.** al abogado **ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE**, (email1234@gmail.com) quien se le notificará de conformidad a lo normado por el art 49 del C.G.P., Líbrese las comunicaciones del caso

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 9 de fecha 13/03/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed97647aa6f28633095474b7cb3602e84663581552316404bf978921f4d635e**

Documento generado en 12/03/2024 09:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>